



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “B”**

**Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN**

**Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitres (2023)**

**Radicado: 11001 – 33 – 43–063 – 2022 – 00031 – 01  
Demandante: LIGIA MARIA GUTIERREZ SABOGAL Y OTROS  
Demandado: BOGOTA D.C. Y OTROS  
Medio de control: REPARACION DIRECTA  
Sistema: ORALIDAD  
Instancia: SEGUNDA**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la decisión proferida en la audiencia inicial del 9 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, por medio del cual negó la exhibición de documentos solicitados a la parte demandante y al representante de Imevi SAS.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Ligia María Gutiérrez Sabogal y otros a través de apoderado, presentó demanda a través del medio de control reparación directa contra Bogotá, Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Salud de Bogotá - Ministerio de Salud - Caja de Compensación Familiar Compensar - Institución IMEVI SAS, a fin de que se acceda a las siguientes:

**Pretensiones:**

**Declarativas:**

**PRIMERA:** Se declare las responsabilidades ADMINISTRATIVAS Y PATRIMONIALES, de todos los

demandados y citados a este proceso por fuero propio y en virtud del fuero de atracción, por Falla del Servicio o en su defecto por la determinada por el juez en virtud del principio iura novit curia.

**SEGUNDA:** Se declaren administrativa y patrimonialmente responsables a LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, como consecuencia del inadecuado cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, respecto de la prestación del servicio de salud y demás relacionados, en este caso, brindado a la señora LIGIA MARIA GUTIÉRREZ SABOGAL.

**TERCERA:** Se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR, por no garantizar a LIGIA MARIA GUTIÉRREZ SABOGAL, una atención médica e institucional, a través de red de prestadores, que fuera suficiente, oportuna, perita e idónea, lo que se traduce en una falla en la prestación del servicio público de la salud y del servicio médico e institucional, lo cual la condujo al daño en los demandantes.

**CUARTA:** Se declare la responsabilidad de la EPS en los términos de la jurisprudencia en Colombia.

**QUINTA:** Se declare que IMEVI SAS, no suministró a LIGIA MARIA GUTIÉRREZ SABOGAL, una atención médica e institucional suficiente, oportuna, perita e idónea y acorde a las normas técnicas aplicables, lo que se traduce en una falla en la prestación del servicio médico e institucional, lo cual la condujo al daño.

**SEXTA:** Se declare la existencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad en este caso y en consecuencia se declare la obligación de resarcir.

**SEPTIMA:** Se declare la solidaridad entre los demandados que resulten responsables.

**De condena:**

En virtud de la declaratoria de responsabilidad de los demandados in solidum, se solicita a cargo de los demandados se pague de manera efectiva la indemnización

de todos los daños y perjuicios causados a los demandantes;  
entre ellos:

**PRIMERA:** Por CONCEPTO DE DAÑO MORAL: (Tasados teniendo en cuenta el máximo valor que se ha reconocido por las Altas Cortes del Estado Colombiano en casos de responsabilidad médica) tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se encuentre en firme la sentencia.

A LIGIA MARIA GUTIÉRREZ SABOGAL, 100 SMMLV  
A MELBA GUTIÉRREZ DE NOSSA, 50 SMMLV  
A GLORIA CONSUELO GUTIÉRREZ SABOGAL, 50 SMMLV  
A MARIA JOSÉ NOSSA GUTIÉRREZ, 35 SMMLV

**SEGUNDA:** TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL  
DAÑO A LA SALUD comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” DAÑO O AFECTACIÓN A LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA.

A LIGIA MARIA GUTIÉRREZ SABOGAL. 100 SMMLV

**TERCERA:** DAÑO O AFECTACIÓN POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O LA ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA

A LIGIA MARIA GUTIÉRREZ SABOGAL se estiman 100SMMLV

**CUARTA:** Por CONCEPTO DE PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD:

A LIGIA MARIA GUTIÉRREZ SABOGAL, 100 SMMLV  
A MELBA GUTIÉRREZ DE NOSSA, 50 SMMLV  
A GLORIA CONSUELO GUTIÉRREZ SABOGAL, 50 SMMLV  
A MARIA JOSÉ NOSSA GUTIÉRREZ, 35 SMMLV

**QUINTA:** Que se pague a título de daño emergente la suma de 11´490.000,00 pesos los que deberán indexarse en su momento, como resultado de lo pagado de manera particular por la señora LIGIA MARIA GUTIÉRREZ SABOGAL, para el tratamiento particular de la misma y sus patologías.

**SEXTA:** Que se condene a las demandadas, al pago de costas del proceso conforme a lo establecido en la ley 446 de 1998, teniendo en cuenta las tarifas establecidas con la aprobación del Consejo Superior de la Judicatura para este tipo de procesos a cuota Litis, en lo atinente a las Agencias en Derecho.

### **1.3. Hechos de la demanda:**

El fundamento fáctico de la demanda es el que se sintetiza a continuación:

1. Ligia María Gutiérrez Sabogal, fue atendida por oftalmología en la institución IVIME SAS, IPS de la red adscrita de COMPENSAR EPS.
2. Algunos de los diagnósticos que Ligia Gutiérrez presentó desde el 2002 hasta el 2020 fueron: agudeza visual, pérdida de visión en el ojo derecho, disminución de la visión, miopía, sinéresis vítrea, pinguecula nasal, atrofia peri papilar inferior, cefalea hemicraneal derecha y presencia de miodesopsias, catarata evolutiva, leucoma por lasik, estafiloma posterior, conjuntivitis alérgica, entre otros.
3. Las medidas que tomaron los médicos y especialistas con la enfermedad de la paciente fueron: formula de anteojos, uso permanente de lentes, RX control anual, controles por oftalmología, formula de anteojos para visión lejana, systane ultra (lagrimas artificiales), posteriormente se le dieron recomendaciones y signos de alarma para consultar por urgencias.
4. La paciente con el pasar del tiempo con las fórmulas médicas y controles nunca tuvo mejoría en sus diagnósticos, es más, empezaron a ser mas significativos a tal punto de ser severos.
5. El 9 de julio de 2020, la paciente fue intervenida realizándole la extracción de catarata por facoemulsificación más implante de lente intraocular ojo.
6. La paciente no mejoró su estado, sino que la operación le produjo dolores de cabeza, pérdida de visión progresiva, por lo cual el 24 de agosto de 2020, consulto a un oftalmólogo retinologo particular.
7. En la consulta del 24 de agosto de 2020, el médico particular le señalo a Ligia Gutiérrez y a su familia lo siguiente: “Usted está a punto de quedarse totalmente ciega, por negligencia, o se opera y se inicia un tratamiento para tratar la mácula que es unas Inyecciones intravítreas de Avastin, ya que los daños son irreversibles y vamos a intentar recuperar algo de visión. Procediendo igualmente a la cirugía de la catarata de ojo derecho”.

8. El 24 de agosto de 2020 Ligia Gutiérrez y su familia, supieron lo grave de su estado visual y se le explicaron las causas.
9. Los diagnósticos realizados por el oftalmólogo fueron: Miopía degenerativa, estafiloma posterior, cicatrices de lasik, membrana neovascular y catarata subcapsular posterior; la conducta asumida por este oftalmólogo fue la de inyección intravítrea de AVASTIN y FACO + LIO.
10. Desde su consulta con el medico particular, la paciente presento recuperación parcial leve de sus afecciones.

#### **1.4 Tramite relevante**

1. Mediante auto del 2 de febrero de 2022, el despacho admitió la demandada interpuesta por Ligia María Gutiérrez Sabogal y otros contra las entidades demandadas Bogotá D.C.– Secretaria de Salud, Nación - Ministerio de Salud, la Caja de Compensación Familiar Compensar y la institución IMEVI SAS por la presunta falla en el servicio en que incurrieron las demandadas en la prestación del servicio de salud y servicio médico e institucional prestado a la Ligia María Gutiérrez Sabogal.
2. Notificada del auto admisorio de la demanda, el 9 de febrero de 2022 la apoderada de la Caja de Compensación Familiar Compensar presentó recurso de reposición el día 16 de febrero de 2022, solicitando se reponga la admisión de la demanda y se remita el proceso por falta de competencia.
3. Dentro del término legal para descorrer el traslado del recurso de reposición impetrado, el apoderado de la parte demandante presentó memorial señalando que no existen argumentos válidos para reponer la decisión de admisión de la demanda.
4. El 2 de marzo de 2022, el juzgado resuelve no reponer el auto del 2 de febrero de 2022.
5. Dentro del término de traslado para contestar el llamamiento en garantía por parte de IMEVI S.A.S., esta formuló solicitudes LLAMAMIENTO EN

GARANTÍA con el fin de que sean vinculadas al presente asunto las siguientes:

(i) la llamada en garantía IMEVI S.A.S., solicitó la vinculación de la Aseguradora Solidaria de Colombia y (ii) la llamada en garantía IMEVI S.A.S., solicitó la vinculación de Liberty Seguros S.A.

6. El 16 de noviembre de 2022, el Juzgado resolvió admitir las solicitudes de llamamiento en garantía, presentadas por: (i) la llamada en garantía IMEVI S.A.S., a la Aseguradora Solidaria de Colombia y, (ii) la llamada en garantía IMEVI S.A.S., a Liberty Seguros S.A.
7. Se corrió el traslado de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda y en las contestaciones de los llamamientos en garantía, con pronunciamientos del apoderado de la parte demandante y de la apoderada de COMPENSAR.
8. Por auto del 8 de febrero de 2023, se fijó audiencia inicial para el 15 de marzo de 2023.
9. El 15 de marzo de 2023 se llevo acabo la audiencia inicial, en la cual Liberty Seguros interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

### **I. De la decisión objeto de apelación**

El 15 de marzo de 2023, el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, Sección Tercera, negó la exhibición de documentos solicitados a la parte demandante y al representante de Imevi SAS, por las siguientes razones:

(...)

#### **b) Prueba documental solicitada / Exhibición documental**

No se decreta la prueba documental solicitada toda vez que esta no tiene relación con el problema jurídico central que se relaciona en el proceso, consistente en la exhibición del documento mediante el cual pusieron en conocimiento de Imevi S.A.S. o de su personal médico o a cualquiera de las demandadas, una petición indemnizatoria o de reconocimiento de daños y perjuicios por los hechos que se debaten en el presente asunto.

Está solicitando se exhiba el documento mediante el cual se pusieron en conocimiento a imevi SAS o de su personal médico o de cualquiera de las demandadas una petición indemnizatoria por el reconocimiento de daños y perjuicios, lo anterior se puede establecer con las demás pruebas que ya han sido decretadas dentro del proceso, en tal caso no tiene relación con el problema jurídico del presente proceso

## **II. De la apelación**

La apoderada de Liberty Seguros interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, en contra de la decisión tomada en la audiencia inicial, frente a la negativa de exhibición de documentos solicitada a la parte demandante y a Imevi S.A.S., con el propósito de determinar la prescripción del contrato de seguro, argumentando lo siguiente:

(...)

Teniendo en cuenta que los documentos que se solicitan, si se relacionan con el problema jurídico que se planteó frente a las excepciones que fueron propuestas por mi representada a saber la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y así quedó estableció en el problema jurídico, que una vez se determine si se configuran los elementos de la responsabilidad patrimonial y administrativa que se imputa a las demandadas y en este caso al asegurado, se determinaría si hay lugar a afectar las pólizas y especialmente se iba a determinar si en este caso se había configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.

En esta medida, los documentos que se solicitan tanto a la parte demandante como a IMEVI SAS, resultan de vital importancia porque es el momento a partir del cual se puede contabilizar el término de prescripción, pues de ahí se podría conocer cuando aquellas tuvieron conocimiento del hecho que daba hacía la acción y en este caso son los alegados daños en la visión de la demandante

Además, con el interrogatorio de parte no resulta suficiente para conocer el momento a partir del cual se presentó la referida reclamación, por cuanto por el interrogatorio no se pueden aportar documentos y en este sentido se permitirá solamente la declaración de la parte demandante y del representante legal de IMEVI SAS

### **3.1 Trámite del recurso de apelación**

El a quo concedió el recurso de apelación y este Despacho asume que la motivación de la parte recurrente es que la decisión que se adoptó sea revisada por el superior jerárquico del Juzgado, y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto devolutivo.

### **3.2. De la procedencia y competencia para resolver el recurso**

Se encuentra procedente el recurso de apelación contra el auto del 15 de marzo de del 2023, adoptado por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito de Judicial de Bogotá D.C, que negó la exhibición de documentos solicitados a la parte demandante y al representante de Imevi SAS.

De conformidad con el artículo 125 del CPACA establece que es competencia del Magistrado Ponente expedir los autos interlocutorios y de trámite, con excepción de las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 243 *Ibidem* que corresponde a Sala. Por lo anterior, la decisión que se adopta corresponde al Magistrado Ponente.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1 La prueba**

De conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Así mismo, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.



La Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.<sup>1</sup>

Según lo anterior, una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso. Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate).

Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

1. **Pertinencia:** Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. **Conducencia:** Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. **Oportunidad:** El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. **Utilidad:** Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. **Licitud:** Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

#### **4.2 Del caso en concreto**

En el presente caso, Liberty Seguros está solicitando la exhibición de documentos solicitada a la parte demandante y a Imevi S.A.S., con el propósito de determinar

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

la prescripción del contrato de seguro, solicitud a la que la jueza se negó ya que considera que se puede establecer con las demás pruebas que ya habían sido decretadas dentro del proceso y que además la solicitud no tenía relación con el problema jurídico del proceso.

La prueba solicitada por Liberty seguros tiene que ver con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, ya que argumentan en el recurso que esta prueba permitirá determinar si se configuran los elementos de la responsabilidad patrimonial y administrativa que se imputa a las demandadas y determinaría si hay lugar a afectar las pólizas y determinar si en este caso se había configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.

Frente a la prescripción de acciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, señaló lo siguiente:

Existen dos tipos de prescripción para las acciones derivadas del contrato de seguros; la ordinaria (2 años) y la extraordinaria (5 años). La primera de ellas comienza a contar desde que la persona razonablemente pudo conocer el hecho que da origen a la acción (el siniestro) y la extraordinaria corre desde que ocurre el siniestro. Ambas clases de prescripción pueden comenzar a correr paralelamente. La diferencia radica en que una (la ordinaria) se aplica para personas que por su condición (incapaces) o por otras razones justificables no pueden tener conocimiento del hecho, y la otra (extraordinaria) aplica para cualquier tipo de personas independientemente su calidad.<sup>2</sup>

Así mismo el artículo 1131 *del* código del comercio establece:

Artículo 1131. Ocurrencia del siniestro: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, expediente T-3.921.594, Sentencia del 23 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia T-662/13.

De la anterior normativa citada se concluye que el término de la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro varía si es ordinaria o extraordinaria, la primera ópera a los dos años desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, y la segunda desde el momento en que nace el respectivo derecho. Asimismo, que, frente al asegurado, el siniestro ocurre “desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.

Por lo tanto, considera este despacho, que la prueba documental solicitada por Liberty Seguros y negada en la audiencia inicial, satisface los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia.

En este orden de ideas, se considera que es parte del problema jurídico del presente proceso verificar la caducidad de la acción, por lo que negar la prueba documental solicitada estaría violando el derecho al debido proceso y al derecho de defensa de las partes. Además, acreditar esta prueba permitiría llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida en la audiencia inicial del 9 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, por medio del cual negó la exhibición de documentos solicitados a la parte demandante y al representante de Imevi SAS, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la prueba documental solicitada a la parte demandante y a Imevi S.A.S.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído así,  
Demandante:

- [www.camargocartagenaabogados.com](http://www.camargocartagenaabogados.com)
- [ligiagutierrezsabogal@gmail.com](mailto:ligiagutierrezsabogal@gmail.com)

Demandado:

- [notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co)
- [notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co)
- [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)
- [compensarepsjuridica@compensarsalud.com](mailto:compensarepsjuridica@compensarsalud.com)
- [contabilidad@imevi.com.co](mailto:contabilidad@imevi.com.co)
- [notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:notificacionesjudiciales@libertycolombia.com)
- [notificacionesgomezmorad@outlook.com](mailto:notificacionesgomezmorad@outlook.com)

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

MCPB